

TRATADO TIPO DE EXTRADICION PARA EL MUNDO IBEROAMERICANO Y FILIPINO

Damos cuenta de los trabajos preparatorios sobre este tema, primero del Programa del Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano-Filipino que se celebrará el otoño próximo en Lisboa, insertando los datos y noticias recibidos hasta hoy.

Se inició el estudio de este tema con la inclusión en el Programa del II Congreso de Sao Paulo (1955) del tema 10, «Formación de una lista de infracciones susceptibles de ser incluídas en los tratados de extradición en el ambiente hispano-luso-americano y filipino, del que fueron designados ponentes los Sres. Quintano y el Profesor Valadao.

La importancia de la ponencia remitida por el doctor Martínez sobre «Tratado-tipo de extradición», indujo a la Comisión Organizadora a formular un tema adicional al programa, y en el debate se acordó declarar que es posible y conveniente la redacción de un tratado de extradición uniforme, y se designó una Comisión para someter al III Congreso el resultado de los estudios. Dicha Comisión compuesta del presidente, profesor Bezeza dos Santos, y como miembros el profesor Fraga y el doctor Quintano, por España; profesor Correia, por Portugal; el profesor Soares de Melo y el doctor Netto, por Brasil; el doctor Martínez Viademonte y el profesor Drapkin, por la América española, y el profesor Enverga, por Filipinas. Son bien conocidos los trabajos realizados hasta hoy sobre la materia a partir del anteproyecto de Tratado-tipo de extradición de la Subcomisión Internacional Penal y Penitenciaria creada en 1926 y que se publicó en 1933, el texto propuesto por la Oficina Internacional para la Unificación del Derecho Penal a partir de su Conferencia de Varsovia de 1927, y últimamente la Convención propuesta por el Comité Jurídico Interamericano en 16 de diciembre de 1954.

Proseguí este estudio, a los textos que anteriormente se tuvieron a la vista de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria (1926-1933), de la Oficina Interacional para la Unificación del Derecho Penal (1927 y ss), del Comité Jurídico Interamericano (1954), se ha unido la Convención Europea de Extradición, suscrita en París en 13 de diciembre de 1957, por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa. e-F.

Deseando el Instituto ofrecer a la Comisión dictaminadora nombrada en el Congreso de Sao Paulo un elemento útil de trabajo acudí al Profesor de la Escuela Diplomática de Madrid Ilmo. Sr. D. Florencio Valenciano Almoyna, para formular un anteproyecto de propuesta española de Tratado tipo de Extradición valedero; para la comunidad hispano-luso-americana y filipina y, bajo su dirección, redactaron sus alumnos don Gil Ar-

mangue Rius, don Salvador Bermúdez de Castro, don Alfonso de Borbón y de Caralt y don José-Francisco de Castro y Calvo con la colaboración de elementos de nuestro Instituto, en sesiones de trabajo celebradas el 9 de diciembre de 1957 al 26 de febrero de 1958 un interesante texto que se ha circulado a los Miembros de la Comisión designada en el Congreso de Sao Paulo, y que ofrecemos a nuestros lectores a continuación.

**ANTEPROYECTO DE PROPUESTA ESPAÑOLA DE «TRATADO-TIPO»
DE EXTRADICION VALIDO PARA LA COMUNIDAD HISPANO-LUSO-
AMERICANO-FILIPINA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los pueblos de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, en razón de su marcada afinidad de origen, lengua, religión, cultura y concepciones jurídicas, tomando en cuenta la existencia de Tratados bilaterales y de proyectos parciales anteriores, así como la falta de un Convenio sobre extradición de aplicación general que los incluya a todos, ante la necesidad del apoyo y la asistencia mutua para la represión de los delitos comunes y el castigo de los delincuentes que buscan su impunidad refugiándose en el territorio de cualquiera de ellos, han decidido preparar el siguiente TRATADO-TIPO DE EXTRADICION, abierto a la adhesión y firma de todos y cada uno de los países de dicha Comunidad:

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 1.º

Principio general

Los Estados contratantes se obligan a entregar, de conformidad con las estipulaciones del presente Convenio, y siempre que fueren requeridos al efecto, a las personas que se encuentren en su territorio, que hubieren sido condenadas, procesadas o se hallaren en situación de procesamiento o equivalente, por decisión de las autoridades judiciales de uno de ellos.

Artículo 2.º

Requisitos de la infracción para que haya lugar a la extradición

Para que proceda la extradición será preciso que, con arreglo a las leyes de los dos Estados, requirente y requerido, la infracción punible implique, si se tratare de un *perseguído o acusado*, una pena o medida de seguridad privativa de libertad de un año como mínimo, y si se tratara de un *condenado*, que la pena que le haya sido impuesta sea de seis meses por lo menos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica también a la tentativa en cualquiera de sus formas y a toda participación punible en la infracción de que se trate.

Artículo 3.º

Restricciones en la obligación de extraditar

El Estado requerido podrá negarse a conceder la extradición:

- 1.º Cuando se trate de sus nacionales.
- 2.º Cuando la infracción haya sido cometida en su ámbito jurisdiccional.

En éstos dos casos, si el Estado requerido se negare, efectivamente, a entregar al individuo reclamado, queda obligado por este solo hecho a juzgarle de acuerdo con lo establecido en su propia Legislación, dando conocimiento de la sentencia al Estado requirente.

3.º Cuando, de acuerdo con la propia legislación del Estado requerido, la infracción cometida sea de carácter político, militar, fiscal y o de Prensa. No será considerado, en ningún caso, delito político el atentado contra el Jefe de un Estado, personas con carácter representativo y cónyuge, ascendientes y descendientes de los mismos.

4.º Cuando según la legislación de cualquiera de los dos Estados, la acción pública o la pena hayan prescrito, o el reclamado haya sido procesado o sentenciado por la misma infracción en el Estado requerido.

En caso de que la infracción fuese sancionada por la Legislación del Estado requirente con la pena de muerte, el Estado requerido podrá condicionar la entrega a la no ejecución de la pena capital.

Artículo 4.º

Concurso de demandas de extradición

Si un individuo es reclamado por varios Estados a un tiempo, ya sea por la misma infracción, ya sea por infracciones distintas, el Estado requerido decidirá libremente sobre la prioridad. Por regla general, se considerará que ésta corresponde, en el primer caso, al país donde la infracción fué cometida y, en el segundo, al que señala para la infracción la pena más severa.

Artículo 5.º

Limitaciones al Estado requirente

El individuo extraditado ni podrá ser perseguido o juzgado en el Estado al que se concedió la extradición, ni entregado a un tercer país por una infracción distinta y anterior a la que motivó la extradición.

Sin embargo, lo anteriormente dispuesto quedará sin efecto:

- a) Si el Estado que concedió la extradición lo autorizó previamente.
- b) Si a la expiración del mes que sigue a la puesta en libertad definitiva del individuo, éste se ha quedado voluntariamente en el territorio del Estado al que fué entregado, o si, habiendo abandonado el territorio antes de expirar dicho plazo, ha regresado a él voluntariamente.

*Artículo 6.º**Tránsito*

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a permitir el paso por su territorio de cualquier individuo objeto de extradición, en vía de tránsito, entre el Estado requerido y el Estado requirente, así como también a prestar su ayuda para asegurar su entrega a las autoridades del Estado requirente o de otro país de tránsito, hasta la llegada a aquél.

*Artículo 7.º**Remisión de instrumentos y efectos del delito*

Se considerarán comprendidos dentro de la obligación de extraditar todos los instrumentos y efectos del delito que, a juicio del Estado requirente, puedan tener relevancia para el enjuiciamiento del individuo objeto de extradición, a cuyo efecto deberán ser oportunamente embargados y, si preciso fuere, remitidos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

*Artículo 8.º**Principio general*

El procedimiento de demanda de extradición estará regulado por el Derecho del Estado requerido.

La demanda de extradición se tramitará por vía diplomática. También podrá utilizar el Estado requirente la vía judicial o la administrativa, si no reclamare el Estado requerido la vía diplomática.

*Artículo 9.º**Requisitos de la demanda de extradición*

La demanda de extradición deberá formularse por escrito, haciendo expresa mención en ella de la persona o personas reclamadas, de los hechos imputados y de la disposición o disposiciones legales aplicables según el Derecho del Estado requirente.

Irà acompañada ya sea del acta de acusación, del mandato de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éste o de la sentencia pronunciada contra la persona reclamada.

A la demanda de extradición se unirá la ficha policial o documento análogo, a efectos de la identificación personal del individuo reclamado.

No obstante, en casos de urgencia, los Estados contratantes tendrán el derecho de exigir, aun antes de cursar la demanda de extradición, acompañada de los requisitos previstos en este artículo la detención provisional del individuo, la cual no podrá, en todo caso, exceder del plazo de treinta días, sin convertirse en definitiva.

Artículo 10

Informaciones Complementarias

El Estado requerido podrá exigir los complementos de información que juzgue necesarios para la apreciación de la demanda de extradición.

En ningún caso podrá ser obligado el Estado requirente a presentar la prueba de la culpabilidad del individuo reclamado.

Artículo 11

Medidas para asegurar la extradición

Tan pronto como se reciba la demanda de extradición, el Estado requerido adoptará las medidas necesarias para evitar la evasión de la persona reclamada y, eventualmente, asegurar su entrega.

No obstante, en caso de que se hubiesen pedido informaciones complementarias, la persona detenida podrá ser puesta en libertad si no se facilitaren aquéllas en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 12

Aplazamiento de la extradición

Cuando el individuo reclamado estuviere procesado o cumpliendo condena en el Estado requerido por infracción distinta de la que ha motivado la demanda de extradición, su entrega será diferida hasta que se concluya el proceso penal o se cumpla la condena o ésta hubiere quedado extinguida por gracia, amnistía u otra causa legal.

Artículo 13

Decisión acerca de la demanda de extradición y procedimiento de entrega del extraditado

El Estado requerido hará reconocer lo más pronto posible al Estado requirente su decisión sobre la extradición solicitada. Toda desestimación de una demanda deberá ser motivada.

En caso de que fuera estimada, el Estado requirente será informado del lugar y fecha de la extradición, debiendo ponerse de acuerdo las autoridades del Estado requerido con las consulares del Estado requirente a efectos de la entrega y traslado del reclamado.

En el caso de que el Estado requirente no procediere a recibir al reclamado en el plazo de dos meses, éste será puesto en libertad, salvo prórroga por causa de fuerza mayor.

Artículo 14

Costas y gastos

Los gastos y costas ocasionados en cada Estado con motivo de la extradición serán de cargo del respectivo Estado sea requirente, requerido o de tránsito.

**CONFERENCIA EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION**

El día 13, el Académico correspondiente y Profesor auxiliar de Derecho penal de la Universidad, D. José Luis Gómez López, pronunció una conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con el tema «La Moral como quintaesencia del Derecho». Destacando que para poder hacer un examen exegético de ambos conceptos había que situarse en un plano de prelación de la moral sobre el Derecho, y haciendo un estudio histórico de ambos conceptos, desde la civilización de la helade, que tuvo como producto autónomo el Derecho natural, hasta la Filosofía, de Descartes, que había conseguido separar la Teología de la Filosofía jurídica, recogiendo lo que Rocamora llama Justicia de la Fe y Justicia de la Razón, y terminó haciendo una reflexión sobre la situación actual del Derecho, que ya no se aplica, ni por la razón ni por la fe, sino por el voluntarismo de los falsos profetas del Derecho, afirmando que sólo se podrá salvar el mundo de la gangrena que lo devora, cuando se amputen esos miembros podridos, y sólo cuando tal suceda, triunfando los verdaderos profetas del Derecho aplicándolo con su base moral, se tendrá la satisfacción del deber cumplido, al presentarse ante el único autor de toda moral y derecho.

CONFERENCIA DEL DIRECTOR HONORARIO DE LA ESCUELA GENERAL DE POLICIA, DON AGUSTIN RIPOLL URDAPILLETA, EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, EL DIA 7 DE MAYO DE 1958

El conferenciante, que fué Director efectivo de la Escuela General de Policía hasta su jubilación, y ahora activo Letrado, tras de aludir a las dificultades de actuación de la Justicia penal y la incompatibilidad actual de los preceptos de la vieja Ley de Enjuiciamiento criminal con los avances de la ciencia moderna, sobre todo con los de la Policiología, examina con profundidad y amenidad los diversos cometidos de la Policía española en orden a este aspecto de la justicia, desde el inicio de las diligencias policiales hasta el que se le asigna para la mejor ejecución de la sentencia de condena condicional y en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

**INSTITUTO HISPANO-LUSO-AMERICANO-FILIPINO PENAL
Y PENITENCIARIO**

La Sociedad Internacional de Criminología invita a sus miembros y a los lectores de su *Boletín*, por mediación de su Delegación en España

(Secretaría Técnica del Instituto Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano y Filipino, edificio del Instituto de Cultura Hispánica, Ciudad Universitaria, Madrid) para las actividades científicas siguientes:

Comunicaciones relativas al «Estudio de las reacciones morales del sujeto en vista de la aplicación del tratamiento», a remitir al Secretariado antes de 1.º de junio de 1958, para el *Boletín* del segundo semestre 1958.

Comunicaciones sobre «La familia es la institución social básica. Qué pruebas científicas existen que demuestren el papel de la familia en la etiología de la delincuencia entre sus miembros», a remitir al Secretariado antes del 1.º de diciembre de 1958, para el *Boletín* del primer semestre de 1959.

Coloquio internacional sobre el método y fines de la criminología clínica por iniciativa del Presidente di Tullio (25, Piazza Cavour, Roma), que se celebrará en Roma del 15 al 17 de abril de 1958 sobre los siguientes temas: 1.º Necesidad de favorecer el desarrollo de la criminología clínica en todos los países. 2.º Posibilidad de estudiar los diferentes tipos de delincuentes en Instituciones apropiadas; y 3.º Práctica de investigaciones experimentales en el campo de la criminogenia y de la criminodinámica, así como en el tratamiento de los diferentes tipos de delincuentes.

Congreso Internacional de Psicología aplicada, convocado para el 9-14 de abril de 1958 en Roma, que, por primera vez, comprende una Sección de Psicología judicial y criminal, que ha señalado como temas la Psicología en la formación del Magistrado, estudio psicológico del inculcado, contribuciones recientes a la psicología del testimonio, medios de comunicación de masa e instigación al crimen, dinámica del grupo en las acciones criminales y psicología penitenciaria. Es Secretario general el señor Meschieri, Instituto de Psicología, Universidad, Ciudad Universitaria, Roma.